

N. 4137. LEY XXII.

*Quando, e en que manera, e fasta quanto tiempo, se puede tomar el Alzada.*

Cumple mucho a los omes, de saber quando, e en que manera, se deuen alzar de los juyzios que fueren dados contra ellos, si se sintieren por agraviados. E porende lo queremos aqui mostrar, e dezimos: que luego que fuere dado el juyzio contra alguno, se puede alzar, diziendo por palabra: Alzome; e abundale, maguer non diga a quien se alza, nin por que razon. Ca entiendese que se alza para aquellos Mayorales, que lo han en poder de judgar. Mas si estonce, luego que fue dado el juyzio, non se alzasse, non lo podria despues fazer por palabra; ante lo deve fazer por escrito, desde el dia que fue dada la sentencia contra el *fasta diez dias*\*, e tal escrito como este deve ser fecho en tal manera: Yo Fulano, sintiendome por agraviado de la sentencia, que distes vos, Fulano, contra mi, por tal ome mi contendor, sobre tal cosa (nombrandola señaladamente) alzome al Rey, o a los Judgadores que han de oyr las alzadas por su mandado, e pido que me dedes vuestra carta para el, e el traslado de la sentencia, e de los actos del pleyto como passaron ante vos. E quando diere el escrito, deuelo leer ante el Juez, si lo quisiere oyr, o le fallare en lugar que lo pueda fazer; e si non le fallare, o se recelare del, temiendose, que le querra fazer mal, o deshorrar, porque se alza de su sentencia, deuelo leer publicamente ante omes buenos, faziendo afrenta dellos como se alza de aquel juyzio.

\* Cinco señala la ley I tit. 20 lib. 11 Nov.

NOTA. En el fuero eclesiástico se conceden diez dias para apelar de la sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de tal: cap. 5 y 13. *De sent. et re judic.*—C. Anteriorum 2. q. 6.—El mismo término se goza para hacerlo de los sentencias de los árbitros, conforme á las leyes 23 y 35 del tit. IV Part. 3.ª.—Véase á Carlev. *de judiciis* tit. I disp. 2.ª núm. 714.

N. 4138. LEY XXIII.

*Fasta quando deuen seguir el Alzada* \*.

Seguir deve la parte el alzada, quando la tomare, al plazo que le pusiere el Judgador. E si por aventura el Juez non pusiesse plazo a que la siguiese, mandamos que sea tenuto el que se alzo, de seguir el alzada fasta dos meses; e si en este tiempo non la siguiere, finque el juyzio, de que se agravió, por firme. Otrosi dezimos, que si la parte que se alzo, non pareciesse antel Juez del alzada al plazo que le fue puesto, ni siguiese el alzada por si, nin

\* Sobre esto véase la ley 3 tit. XX lib. XI de la Nov. Recop.

por su Personero, el juyzio de que se alzo vala, e peche las costas a la otra parte, que parecio antel Judgador. E si la parte que tomo el alzada, la siguiere, e la contraria non, el Juez del alzada vea las cartas, e oya las razones, e judgue aquello que entendiere, que es derecho, e non lo dexede de judgar, maguer la otra parte non fuesse y, si ouo plazo a que pareciesse. E si por aventura non lo ouiesse auído, deuelo emplazar, que venga seguir el alzada, e a oyr el juyzio. E si despues non viniere, el Juez deve librar el pleyto del alzada, como viere por derecho. E si acaciesse, que ninguna de las partes non siguiese el alzada a los plazos sobredichos, mandamos que sea valedero el juyzio sobre que fue tomada el alzada, e que non peche las costas la vna parte a la otra.

N. 4139. LEY XXIV.

*Como en el tiempo de los plazos que los omes han para alzarse, o para seguir el Alzada, se deuen contar los dias feriados.*

En el tiempo de los plazos, que los omes han para alzarse, e para seguir sus alzadas, tambien deuen y ser contados los dias feriados como los otros: e si alguno se alzasse en tiempo que non lo deuia fazer, o siguiese el alzada despues que fuesse passado el tiempo a que la deuia seguir, si la otra parte fuere presente delante del Judgador del alzada, puede dezir contra el, que non deve ser oydo, e deuese cumplir la sentencia del primero Judgador: e si la parte non estuuiessse delante, el Judgador de su officio puede dezir esso mismo; si supiere ciertamente, que se alzo en el tiempo que non deve, o que queria seguir el alzada despues que es passado el tiempo a que la deuia seguir, el Judgador non lo deve oyr. Empero, si el tiempo en que deuia seguir el alzada passasse, porque el Judgador non le pudiesse oyr, o non quisiesse, estonce non le empece al que se alzó. Ca deve el Judgador oyrle, e puede seguir su alzada, tambien como si non fuesse el tiempo pasado.

N. 4140. LEY XXV.

*Quantas vezes se puede ome alzar sobre vna cosa.*

Dos vezes se puede ome alzar de vn mismo juyzio, que sea dado contra el, en razon de alguna cosa, o de algun fecho: mas si despues fueren confirmados los dos juyzios por el Judgador del alzada, non se puede alzar, la tercera vegada, la parte contra quien fue dada la sentencia. Ca tenemos, que el pleyto, que es judgado, e esmerado por tres sentencias, es derecho; e que graue cosa seria, auer a es-

perar sobre vna misma cosa la quarta sentencia. Mas si por aventura el Juez del alzada reuocasse los dos juyzios primeros, diziendo que non fueran dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien reuocassen los juyzios.

NOTA. Véanse las leyes 2 tit. 21 y 1 tit. 22 lib. 11 de la Nov. Recop.—El art. 34 de la 5.ª ley constitucional dice que: „En cada causa, sea qual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias.”—Véase á Larrea allegat. 71 núm. 1: y Salgado de Reg. Protect. part. 3 cap. 16 núm. 68.

N. 4141. LEY XXVI.

*Que deve fazer el que se alza, e otrosi el Judgador de quien toma Alzada.*

Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alzaren, de manera, que maguer se tengan por agraviados de lo que judgaren los Alcaldes, que non yerren contra ellos, razonandolos mal, o diziendoles que judgaran tuerto, o denostandoles de otra guisa; mas deuenles pedir mansamente, que les den el pleyto como passo, e las razones como fueron tenidas, e el juyzio que fuera dado sobrelas: e el Alcalde de quien se alzaren, deuelo fazer, dandoles traslado de todo, bien, e lealmente, non creciendo, nin menguando ninguna cosa, e sellar el escrito con su sello. E esto ha de ser fecho, fasta tercer dia despues que se alzaron de su juyzio, ca de otra guisa, aquel que ha de judgar el alzada, non podria bien entender, si se alzo la parte con derecho, o non: e si el Alcalde non dicesse el escrito, como dicho es, mandamos que todo el daño que rescibiesse la parte por mengua de tal escrito, e las costas, e las misiones que fizesse, que las peche el Juez. Otrosi mandamos, que el Juez, luego que ouiere dado el escrito a las partes, que les ponga plazo guisado, a que puedan presentar, e seguir el alzada, antel Rey, o antel Alcalde que la ouiere de judgar. Otrosi tenemos por bien, e mandamos, que mientras que el pleyto anduuiere antel Judgador del alzada, que el otro Juez de quien se alzaron, *non fuga ninguna cosa de nuevo en el pleyto, nin en aquello sobre que fue dado el juyzio.* E sobre todo defendemos, que el Alcalde non se atreua a denostar, ni a maltraer a la parte que se alzare de su juyzio; mas dele su alzada, como mandan las leyes deste nuestro libro.

NOTA. Véase la ley 24 tit. 20 lib. 11 de la Nov. Recop.

N. 4142. LEY XXVII.

*Que es lo que ha de fazer el Juez Mayoral que ha de judgar el Alzada: e de las costas que ha de pechar la Parte que la perdiere.*

El Mayoral que ha de judgar el alzada, la parte

mera cosa que ha de fazer, es esta; que pues que las partes, o alguna dellas, pareciere antel, que ha de abrir la carta en que es escrita el alzada, e catar muy afincadamente, el pleyto como passo, e las razones como fueron tenidas, e el juyzio como fue dado; e dezir a la parte, *que muestre los agraviamientos*\*, que recibio sobre aquello que judgaron contra el, por que se alzo. E si por aventura, alguna de las partes dixere, que fallo agora de nuevo cartas, o testigos, que le ayudan mucho en su pleyto, que non pudo mostrar antel otro Judgador, *deuegelo recibir.* E si fallare que el juyzio fue dado derechamente, *deuelo confirmar, e condenar a la parte que se alzo, en las costas que su contendor fizo* †, segun es costumbre de nuestra Corte, que las partes, que cumpla su juyzio, o ande adelante por el pleyto principal, quando el alzada fuere tomada sobre algun agraviamiento. E si entendiere que se alzo con derecho, *mejore el juyzio, e judgue el principal, e non le embie a aquel Alcalde que judgo mal* ‡. Pero en tal razon como esta, quando el primero juyzio se reuoca, non deve pechar costas ninguna de las partes \*\*; e si el alzada fuere tomada sobre juyzio afinado, confirmelo, o reuocelo, segun fallare por derecho, e faga de las costas como sobredicho es. *Otrosi dezimos, que si el Juez del alzada fallare, que alguna de las cosas del pleyto es traspuesta por fuerza, o por engaño, o por mandamiento del primero Judgador, o mudada del estado en que solia ser a la sazón que tomaron el alzada, que la deve fazer tornar a su lugar:* e aun dezimos, que si la parte que se sintiere agraviada del juyzio, dicesse, e prouasse, que non oso tomar alzada, o seguirla, por miedo que le feririan, o le matarian, o le prendarian, que le deve oyr el Juez; e deve oyr el pleyto, e librarlo, segun fallare por derecho, bien assi como si se ouiesse alzado.

\* Cur. Filip. 5.ª part. §. 3.º Agravios.

† Véanse las leyes II, III y IV tit. XIX lib. XI Nov.

‡ Otro tanto dice la ley IX tit. XVI lib. 3.º Ordenamiento Real, y la XIII alli con sus glosas por Diego Perez.—Véase la ley XI y XXI tit. 12 lib. 5 de Indias si se confirmaren las sentencias.

\*\* Véanse las leyes II, III y IV citadas.

N. 4143. LEY XXVIII.

*Como el Judgador del Alzada puede yr adelante por el Pleyto, o non, si se muriesse alguna de las Partes ante que de su Juyzio.*

Muriendo alguna de las partes, despues que se ouiesse alzado de la sentencia del primero Judgador, si el pleyto sobre que se alzo, era de tal natura, en que pudiesse venir muerte de ome, o perdimiento

de miembro, o desterramiento, si la sentencia fue dada contra la persona de aquel que se alzo, e non contra sus bienes señaladamente, acabase el alzada, e rematase el pleyto por la muerte de aquel que muere en tal razon, quier muera el acusado, o el acusador; de manera que el Juez del alzada non puede yr adelante por el pleyto. Mas si la sentencia fuesse dada contra la persona del acusado, e contra sus bienes; ciertamente estonce, como quier que se remata el pleyto quanto es en su persona, con todo esso non se remata en razon de sus bienes. Ca sus herederos son tenudos de seguir el alzada, si quisieren heredar sus bienes. Esso mismo dezimos, que los herederos del acusador pueden seguir el alzada, en tal caso como este, quanto en razon de los bienes del acusado, si se quisieren, si el acusador se muriesse. E porque los herederos destos atales non son tan sabidores de los pleytos en que manera pasaron, como aquellos a quien heredan, porende mandamos, que en tal caso como este ayan quatro meses de plazo para seguir el alzada, demas del plazo que finco al finado, en que la deue seguir.

N. 4144. LEY XXIX.

*Como deue fazer el Judgador del Alzada, quando se muriere la cosa sobre que fue tomada.*

Si la cosa, sobre que es dada la sentencia, se muere despues de la alzada, si es de tal natura, que seyendo muerta se puede vender, de manera, que vala poco menos que si fuesse biua; assi como si fuesse buey, o vaca, o otra cosa semejante, de quien pueden vender la carne, e el cuero; estonce non ha por que dexar el Judgador del alzada, de yr adelante por el pleyto, tambien como si fuesse biua. Mas si la cosa fuesse de tal natura, que despues que fuesse muerta non se pudiessen aprouechar de toda, si non de tanta parte della que valiesse muy poco, para venderla, nin en otra manera; assi como si fuesse cauallo, o mula, o otra cosa semejante, o si fuesse sieruo, que non valiesse ninguna cosa despues que fuesse muerto: en qualquier destas cosas sobredichas, o en otra semejante dellas, non deue seguir el alzada sobre la cosa muerta; mas sobre la estimacion que pudiera valer, quando era biua: de manera, que si aquel contra quien fue dada la sentencia, que era tenedor della, auia mala fe en teniendola; assi como si la auia de furto, o de robo, o la ouo de ome, que sabia que non auia derecho en ella, o la ouiera tornar a alguno cuya era, e la touo despues del plazo; si el Judgador del alzada confirmare la sentencia del primero Judgador que era dada contra el, tenemos por bien, e mandamos, que peche por ella aquel que la tenia, tanto quanto pu-

diera valer quando era biua; e aun demas, los frutos, e las rentas, que pudiera llevar della el señor, si la ouiesse tenido en su poder. Empero si ouiesse buena fe en teniendola, e derecha razon para defenderla, estonce rematarse y a el pleyto del alzada por la muerte de la cosa, si auiniesse por ocasion, e sin su culpa; e non seria tenudo de pechar la estimacion della. E estonce, dezimos, que el tenedor de la cosa ha buena fe en ampararla, quando la ouiesse auido por compra, o por donadio, o por cambio, de alguno que cuydasse que era dueño della, o la ouiesse auido por herencia, o por alguna otra derecha razon.

**NOV. RE COP. LIB. XI TIT. XX.**

DE LAS APELACIONES.

N. 4145. LEY I.

Ley 1 tit. 15 lib. 2 del Fuero Real; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 108.

*La sentencia no apelada hasta el quinto dia quede firme.*

Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravan á las partes en los juicios que dan; mandamos, que quando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia ó recibido el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme: lo qual mandamos, que se guarde de aquí adelante, así en la nuestra Corte y Chancilleria como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros Reynos, así de nuestra Corona Real como de las Ordenes y Señoríos, y Behetrías y Abadengos de nuestros Reynos, en todas y qualesquier causas civiles y criminales, y de qualesquier Jueces ordinarios ó delegados. Y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante qualesquier leyes y Derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida, lo qual todo Nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion: y en el dicho dia quinto mandamos, que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ó hecho el agravio. (Ley 1 tit. 18 lib. 4 R.)

NOTA. Omite la ley 2 por ser repetición de la anterior.—Lib. 2 Decret. tit. 28.—Cur. Filip. 5.ª part. § 1.ª Apelacion.—Cañada 2.ª part. capítulos 2 y 3.

N. 4146. LEY III.

Ley 4 tit. 13 del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y D. Isabel en las Ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 34; y D. Carlos en Valladolid año 1537 pet. 134.

*Modo y tiempo en que debe seguir la apelacion, y presentarse el apelante al Superior.*

Seguir debe el alzada, la parte que se alzare, al plazo que le pusiere el Juzgador, y parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas; y si el Juzgador no le pusiere plazo en que se presente, mandamos, que sea tenido, el que se alzo de la seguir y se presentar ante el Rey hasta quarenta dias, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quinze dias; y si fuere el alzada de los Alcaldes del Rey; y si fuere de los de la villa para ante otro Alcalde mayor en la villa que haya poder de oír las alzadas, que la siga hasta tercero dia; y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdiccion para los Alcaldes de la villa, que hayan nueve dias, del dia que le fuere otorgada la apelacion: y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del Juez, si no le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos que dichos son: y la parte que hubiere de seguir el alzada sea tenido de se presentar ante el Juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentare, que no sea oido en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme; y no se pueda excusar el que se alzó ni su Procurador, por decir el Procurador, que no le dió dineros el señor del pleyto, ni tiene de que pagar el proceso del pleyto: pero si el señor del pleyto, ó su Procurador en su nombre dixere y alegare, que el señor del pleyto es pobre, y no ha de que pagar, y lo probare, que la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alzada, y el Escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleyto sin dineros: y esto mismo mandamos, que sea guardado, si el apelante alegare otra razon derecha, y la probare, por que no pueda seguir la alzada; y probándola, que la pueda seguir. (Ley 2 tit. 18 lib. 4 R.)

NOTA. Véase la ley 23 tit. 23 Part. 3.ª; y adviertase que omite la ley 4 de este título por estar reducida á mandar observar la anterior.

N. 4147. LEY V.

Ley 3 tit. 13 del Ordenamiento de Alcalá.

*Término de un año en que se ha de seguir y acabar la instancia de apelacion.*

Alzándose alguno de la sentencia, que fuere da-

da contra él, sea tenudo de la seguir y acabar, por manera que sea librado el pleyto dende el dia que se alzare de la sentencia hasta un año; y si no lo hiciere, que finque la sentencia firme y valedera salvo si hobiere embargo derecho por que no le pueda seguir ni librar: y si por culpa del Juez fincare de lo librar, pague las costas y daños á las partes. (Ley 11 tit. 18 lib. 4 R.)

N. 4148. LEY VI.

Ley 3 tit. 15 lib. 2 del Fuero Real.

*Modo de proceder el Juez en caso de no parecer el apelado á seguir la apelacion.*

Mandamos, que si el apelante siguiere la alzada y la otra parte no fuere ó enviare á la seguir, que el Juez, que hubiere de conocer de la alzada, vea el proceso, y los agravios y razones de aquel que se alzó; y determine lo que hallare por Derecho; y esto, si al apelado fué asignado término para que viniere á seguir la apelacion, y no vino; pero que si no le fué asignado término para que pareciese, para seguir la dicha apelacion, sea llamado, y si viniere, sea oido; y si no viniere, que el Juez proceda á determinar la causa, como dicho es. (Ley 5 tit. 18 lib. 4 R.)

NOTA. Omite las leyes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, por no tener objeto en nuestro sistema de gobierno.

N. 4149. LEY XVI.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1528 pet. 37, en Segovia año 532 pet. 22 y en Valladolid año 537 pet. 30.

*En casos de ordenanzas de los pueblos se execute la condenacion hasta mil maravedis sin embargo de su apelacion.*

Mandamos, que quando por ordenanzas de los pueblos, fechas sobre mantenimientos, los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas de nuestros Reynos condenaren algunos regatones ó personas delinquentes en sus tratos hasta en quantía de mil maravedis y dende abaxo, que la pena se execute en la persona y bienes del condenado sin embargo de su apelacion; la qual, despues de executada, pueda proseguir ante quien y donde viere que le cuple. (Ley 9 tit. 18 lib. 4 R.)

N. 4150. LEY XVII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 6 de Junio de 1500 cap. 38.

*Modo de remitir los Jueces y escribanos al Consejo y Chancillerias los procesos apelados.*

Mandamos, que los procesos que fueren apelados

para ante Nos ó para la Chancillería, y las pesquisas y testimonios que embiaren cerrados, despues que fueren signados y cerrados y sellados, los hagan sobre escribir encima, poniendo entre que partes es, y el Juez delante quien fué apelado, y á quien va remitido, si al Consejo ó á la Chancillería, y que venga sellado, y declaren con que sello viene sellado: y que el proceso que fuere ante Nos, se presente ante los del nuestro Consejo; y si se presentare ante las puertas de nuestra Cámara, que hasta otro dia no se presente en Consejo: y que todos los procesos y pesquisas signadas vengan á nuestra Corte en hoja de pliego entero, y puestas los derechos en las espaldas; so pena que el Escribano que de otra manera lo hiciere, torne lo que llevare del proceso con el quatro tanto, para la nuestra Cámara. Y mandamos, que en las escrituras y procesos que dieren *gratis*, sin querer llevar derechos por ellos, que en fin de ellos lo digan, y asienten asi de su mano. (Ley 29 tit. 6 lib. 3 R.)

## N. 4151. LEY XVIII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en las Cortes de Valladolid de 1537 pet. 44, y en la visita de 7 de Julio de 542 cap. 6.

*Los testimonios de apelacion expresen la cantidad, y si la causa es civil ó criminal.*

Por evitar los inconvenientes que resultan en no venir en los testimonios de apelacion declarada la cantidad sobre que es el pleyto, y si la causa es civil ó criminal: mandamos, que los Escribanos, ante quien pasaren los tales procesos de que así se apelar, en los testimonios de la apelacion en las causas civiles pongan la relacion de la demanda, y la cantidad della con la reconvenccion, si la hubiere, y tambien la sentencia ó relacion de la cantidad della, para que conste á los dichos nuestro Presidente y Oidores, so pena de ser suspendidos del oficio por dos meses; y lo mismo en las causas criminales, por excusar la cautela que se tiene en se presentar ante Oidores, y llevar compulsorias para traer los procesos, sin que los delinquentes se presenten en la cárcel. Y por que se excuse la diferencia que suele haber sobre los procesos y derechos entre los Escribanos, mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que provean como los dichos testimonios vengan claros, de manera que se pueda entender si la causa es civil ó criminal. (Ley 10 tit. 18 lib. 4 R.)

NOTA. Omiso la ley 19 por cuanto nadie pueda hoy ser preso por deuda puramente civil.—Las 20 y 21 por no tener objeto entre nosotros.

## N. 4152. LEY XXII.

Ley 8 tit. 15 lib. 2 del Fuero Real.

*Casos en que no debe otorgarse apelacion, y si admitirse al agraviado el recurso de queja.*

Como quier que el Alcalde debe otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes disponen, pero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion, *asi como si se alzare algun hombre de mandar que algun hombre, que no era descomulgado ó devedado, que no sea sepultado; ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, antes que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños*, porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleytos para alzada, las cosas se perderian, y nacerian dello muchos daños: *pe: o bien queremos, que en tales pleytos como estos se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde.* (Ley 6 tit. 18 lib. 4 R.)

NOTA. Antes regian las leyes de 4 de setiembre de 1824 y 16 de mayo de 1831, que fueron despues derogadas por el art. 140 de la ley de 23 de mayo de 1837; mas habiéndose hecho insoponible el despotismo y arbitrariedad de los jueces y tribunales, se publicó la ley de 18 de marzo de 1840, que contiene remedios muy complicados y miserables.

## N. 4153. LEY XXIII.

Ley 1 tit. 13 del Ordenamiento de Alcalá.

*No haya apelacion de sentencia interlocutoria sino en los casos que se expresan.*

Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Juzgadores no la otorguen ni la den; *salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte, que no es su Juez, y prueba la razon por que no es su Juez, fasta nueve dias segun manda la ley (1 del título 7), y el Juez se pronunciare por Juez; ó dixere, que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto, ó si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1 del tit. 2 de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquier de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador, que sea tenuto de otorgar el alzada.* (Ley 3 tit. 18 lib. 4 R.)

NOTA. Véase la ley 13 tit. 23 Part. 3.<sup>a</sup>

## N. 4154. LEY XXIV.

Ley 9 tit. 15 lib. 2 del Fuero Real; y D. Enrique III. título de de panis cap. 23.

*El apelante no diga mal del Juez, ni éste de aquel; pena del que lo hiciere, y del juez que negare la apelacion á que hubiere lugar.*

Si algun hombre se agraviare del juicio que el Alcalde diere, y apelere del, *no le denueste ni le diga mal por ello; mas reciba la alzada, y haga lo que debe*: otrosí mandamos, que aquellos que apalaren no sean osados de decir al Alcalde que Juzgó mal, ni denuesto alguno, salvo que en buena manera diga y razone aquello que hace á su pleyto; y quien al Alcalde denostare ó aviltare, peche al Alcalde diez maravedis por la osadía, y sobre esto párese á la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria: y si el Alcalde denostare ó deshonorare al que apelare de él, haya la misma pena. \*Y todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar habiendo lugar, *caya en pena de treinta mil maravedis para nuestra Cámara, salvo en los pleytos que son sobre nuestras Rentas.* (Leyes 12 y 13 tit. 18 lib. 4 R.)

## REC. DE IND. LIB. 5. TIT. XII.

DE LAS APELACIONES Y SUPPLICACIONES.

## N. 4155. LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid á 2 de Enero de 1572.

*Que las Audiencias devuelvan á los Jueces de Provincias las causas en que confirmaren sus sentencias.*

Ordenamos que los procesos, y causas, que por via de apelacion pasaren de los Alcaldes del Crimen, como Jueces de Provincia, á las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les vuelvan originalmente, para que hagan executar, y cumplir sus sentencias, autos y proveimientos, y las Audiencias no permitan, que los Escribanos de Cámara, ni otros los detengan en su poder, ni den mandamientos de execucion, ni otro despacho en ellos.

## N. 4156. LEY XXI.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gobernador en 31 de Mayo de 1552. D. Felipe III en el Pardo á 22 de Noviembre de 1600.

*Que confirmándose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les devuelvan, para que executen.*

En los pleytos civiles, y causas criminales, que fueren por apelacion de los Alcaldes ordinarios á

las Audiencias, ó Salas del Crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas: Ordenamos que se les devuelvan, para que las executen.

## N. 4157. LEY XXIII.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 17 de Agosto de 1535. D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563, y en la 12 en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

*Que las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias conforme á derecho.*

Ordenamos y mandamos á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y á todas las demas Justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus Juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho, y leyes de este libro hubiere lugar, excepto las que hubieren de ir y fenecerse en los Concejos, y Ayuntamientos, y las que segun derecho y provisiones especiales se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Gobernadores, hasta cierta cantidad.

## N. 4158. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. 24 DE REFORM.

## CAPITULO XX.

*Método de proceder en las causas pertenecientes al foro eclesiástico.*

¶ Todas las causas que de cualquier modo pertenecan al foro eclesiástico, aunque sean beneficias, solo se han de conocer en primera instancia ante los ordinarios de los lugares, y precisamente se han de finalizar dentro de dos años, á lo mas, desde el dia en que se entabló la litis ó proceso: si no se hace así, sea libre á las partes, ó á una de ellas, recurrir pasado aquel tiempo á tribunal superior, como por otra parte sea competente; y este tomará la causa en el estado que estuviere, y procurará terminarla con la mayor prontitud. Antes de este tiempo no se cometan á otros, ni se avoquen; ni tampoco admitan superiores ningunos las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comision ó inhibicion, sino despues de la sentencia definitiva, ó de la que tenga fuerza de definitiva, y cuyos daños no se puedan resarcir apelando de la definitiva. Escéptuense las causas, que segun los cánones, deben tratarse ante la Sede Apostólica; ó las que juzgare el Sumo Pontifice por urgentes y razonables causas, cometer ó avocar por escrito especial de la signatura de su Santidad, que debe ir firmado de su propia mano. Ademas de esto, no se dexen las causas matrimoniales, ni